

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 24 DE AGOSTO DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:02 horas, con la asistencia de la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 17 DE AGOSTO DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 17 de agosto de 2026.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

- La Presidenta da cuenta al Consejo de las salidas a terreno por el Departamento de CNTV Infantil a las municipalidades de Recoleta y Quilicura para expandir el visionado del material audiovisual producido. Agrega que el miércoles 26 del corriente irán a La Pintana.
- Por otra parte, informa que el jueves 20 de agosto pasado sostuvo una reunión de trabajo con el Subsecretario de la Secretaría General de Gobierno, José Francisco Lagos. Asimismo, el día anterior, miércoles 19, sostuvo una reunión con la Subsecretaria de Telecomunicaciones, Romina Garrido, en las dependencias institucionales del CNTV, a la que asistieron también los abogados de la Unidad de Concesiones.
- Asimismo, informa que este miércoles, 26 de agosto, a las 10 am, irá al Palacio de La Moneda a una reunión con el Biministro del Interior y de la Secretaría General de Gobierno, Claudio Alvarado, para cuyo efecto extiende la invitación a acompañarla a los Consejeros.
- Finalmente, adelanta que, el miércoles 09 de septiembre próximo, está citada al Congreso Nacional para dar cuenta ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre la ejecución presupuestaria de este año del CNTV.

3. SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS DE TERCEROS PARA EL USO PROPIO DE LAS SEÑALES SECUNDARIAS POR PARTE DE MEGAMEDIA S.A., EN 67 LOCALIDADES DEL PAÍS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 15 incisos noveno y décimo, y 22 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
 - II. La Resolución Exenta CNTV N° 328, de fecha 23 de junio de 2020, que define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios;
 - III. Los Ingresos CNTV N° 871, N° 872 y N° 873, todos de fecha 04 de agosto de 2026;
 - IV. El Informe de la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico y de Concesiones del CNTV;
- y

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, y la Consejera Adriana Muñoz, asisten vía telemática. La Vicepresidenta, Constanza Tobar, estuvo presente hasta el punto 10 de la tabla, incluido.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 15 inciso noveno de la Ley N° 18.838 establece el procedimiento aplicable al otorgamiento de concesiones con medios de terceros, lo que se hará en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso de que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital, debiendo las solicitudes cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22 del referido cuerpo legal.

SEGUNDO: Que, el inciso décimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838 dispone que el procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva.

TERCERO: Que, Megamedia S.A., RUT N° 76.185.964-1, es titular de sesenta y siete (67) concesiones de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, con medios propios, de carácter nacional, otorgadas para migrar de tecnología analógica a digital, por el plazo de 20 años, mediante las Resoluciones Exentas CNTV que se individualizan a continuación:

1. Surire, Región de Arica y Parinacota, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 458 de fecha 19 de mayo de 2021.
2. Colchane, Región de Tarapacá, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 419 de fecha 19 de mayo de 2021.
3. Pachica, Región de Tarapacá, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 683 de fecha 25 de noviembre de 2020.
4. Huara, Región de Tarapacá, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 706 de fecha 30 de noviembre de 2020.
5. Ollagüe, Región de Antofagasta, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 418 de fecha 19 de mayo de 2021.
6. Paposo, Región de Antofagasta, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 685 de fecha 25 de noviembre de 2020.
7. Conay, Región de Atacama, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 416 de fecha 19 de mayo de 2021.
8. Las Breas, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 417 de fecha 19 de mayo de 2021.
9. Huanta, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 697 de fecha 25 de noviembre de 2020.
10. El Chañar, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 699 de fecha 25 de noviembre de 2020.
11. El Serón, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 466 de fecha 19 de mayo de 2021.
12. Samo Alto, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 437 de fecha 19 de mayo de 2021.

13. El Maitén, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 468 de fecha 19 de mayo de 2021.
14. El Divisadero, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 469 de fecha 19 de mayo de 2021.
15. El Peral, Ex Los Quiles, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 467 de fecha 19 de mayo de 2021.
16. Manquehua, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 463 de fecha 19 de mayo de 2021.
17. San Marcos, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 436 de fecha 19 de mayo de 2021.
18. El Soruco, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 415 de fecha 19 de mayo de 2021.
19. Quilitapia, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 429 de fecha 19 de mayo de 2021.
20. El Durazno, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 698 de fecha 25 de noviembre de 2020.
21. Ramadilla, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 692 de fecha 25 de noviembre de 2020.
22. Valle Hermoso, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 687 de fecha 25 de noviembre de 2020.
23. Los Pozos, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 414 de fecha 19 de mayo de 2021.
24. Canela, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 451 de fecha 19 de mayo de 2021.
25. Huintil, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 464 de fecha 19 de mayo de 2021.
26. Huentelauquén, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 465 de fecha 19 de mayo de 2021.
27. San Agustín, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 690 de fecha 25 de noviembre de 2020.
28. Socavón, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 455 de fecha 19 de mayo de 2021.
29. Quelén Alto, Quelén Bajo y Llimpo, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 430 de fecha 19 de mayo de 2021.
30. Cuncumén, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 470 de fecha 19 de mayo de 2021.

31. El Arrayán, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 695 de fecha 25 de noviembre de 2020.
32. Caimanes, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 452 de fecha 19 de mayo de 2021.
33. Peladeros, Región de Coquimbo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 684 de fecha 25 de noviembre de 2020.
34. Los Rabones, Región del Maule, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 691 de fecha 25 de noviembre de 2020.
35. Quidico, Región del Biobío, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 459 de fecha 19 de mayo de 2021.
36. Troyo, Región de La Araucanía, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 693 de fecha 25 de noviembre de 2020.
37. Manzanar, Región de La Araucanía, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 474 de fecha 19 de mayo de 2021.
38. Malalcahuello, Región de La Araucanía, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 476 de fecha 19 de mayo de 2021.
39. Icalma, Región de La Araucanía, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 707 de fecha 30 de noviembre de 2020.
40. Puerto Domínguez, Región de La Araucanía, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 460 de fecha 19 de mayo de 2021.
41. La Frontera, Región de La Araucanía, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 700 de fecha 25 de noviembre de 2020.
42. Reigolil, Región de La Araucanía, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 696 de fecha 25 de noviembre de 2020.
43. Malalco, Región de La Araucanía, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 702 de fecha 25 de noviembre de 2020.
44. Maite, Región de La Araucanía, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 701 de fecha 25 de noviembre de 2020.
45. Catripulli, Región de La Araucanía, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 694 de fecha 25 de noviembre de 2020.
46. Puesco, Región de La Araucanía, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 686 de fecha 25 de noviembre de 2020.
47. Liquiñe, Región de Los Ríos, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 477 de fecha 19 de mayo de 2021.

48. Choshuenco, Región de Los Ríos, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 480 de fecha 19 de mayo de 2021.
49. Neltume, Región de Los Ríos, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 462 de fecha 19 de mayo de 2021.
50. Puaucho, Región de Los Lagos, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 412 de fecha 19 de mayo de 2021.
51. Hueyusca, Región de Los Lagos, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 447 de fecha 19 de mayo de 2021.
52. Cochamó-Puelo, Región de Los Lagos, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 448 de fecha 19 de mayo de 2021.
53. Santa Bárbara, Región de Los Lagos, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 449 de fecha 19 de mayo de 2021.
54. Villa Santa Lucía, Región de Los Lagos, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 411 de fecha 19 de mayo de 2021.
55. Puerto Raúl Marín Balmaceda, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 483 de fecha 19 de mayo de 2021.
56. La Junta, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 438 de fecha 19 de mayo de 2021.
57. Puerto Gala, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 441 de fecha 19 de mayo de 2021.
58. Puyuhuapi, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 443 de fecha 19 de mayo de 2021.
59. Puerto Aguirre, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 440 de fecha 19 de mayo de 2021.
60. Villa Mañihuales, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 442 de fecha 19 de mayo de 2021.
61. Ñirehuao, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 439 de fecha 19 de mayo de 2021.
62. Balmaceda, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 482 de fecha 19 de mayo de 2021.
63. Puerto Bertrand, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 484 de fecha 19 de mayo de 2021.
64. Villa O'Higgins, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 471 de fecha 19 de mayo de 2021.

65. Puerto Edén, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 682 de fecha 25 de noviembre de 2020.
66. Villa Punta Delgada, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 689 de fecha 25 de noviembre de 2020.
67. Villa Tehuelches, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, Resolución de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción con medios propios, N° 688 de fecha 25 de noviembre de 2020.

CUARTO: Que, conforme consta en las resoluciones de otorgamiento de las concesiones antes individualizadas, la concesionaria declaró que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.838, utilizaría el total de su capacidad de transmisión haciendo uso de las señales secundarias comprendidas en las concesiones con medios propios de que es titular, por lo que correspondía solicitar las respectivas concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios de terceros para el uso propio de dichas señales secundarias.

QUINTO: Que, mediante los Ingresos CNTV N° 871, N° 872 y N° 873, todos de fecha 04 de agosto de 2026, Megamedia S.A. solicitó al Consejo Nacional de Televisión el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros para el uso propio de las señales secundarias comprendidas en las concesiones con medios propios de que es titular, respecto de las 67 localidades individualizadas en el Considerando Tercero, acompañando el Anexo N° 1 “Carpeta Jurídica” y el Anexo N° 2 “Declaración sobre Naturaleza del Servicio” exigidos por la Resolución Exenta CNTV N° 328, de 2020, declarando en este último, de conformidad con el literal a) del artículo 22 de la Ley N° 18.838, que cada una de las concesiones solicitadas corresponde a una concesión de carácter generalista, de carácter nacional, y con medios de terceros para el uso de señales secundarias.

SEXTO: Que, según da cuenta el Informe de la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico y de Concesiones del CNTV, revisados los antecedentes acompañados, las solicitudes de la concesionaria Megamedia S.A. cumplen con los requisitos exigidos por la Resolución Exenta CNTV N° 328, de 2020, y por la Ley N° 18.838, no existiendo impedimento legal alguno para acoger la solicitud de otorgamiento de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios de terceros para el uso propio de las señales secundarias en las 67 localidades individualizadas en el Considerando Tercero.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar a Megamedia S.A., RUT N° 76.185.964-1, las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros, banda UHF, para el uso propio de las señales secundarias, por el plazo de vigencia de 5 años a contar de la total tramitación de la resolución que ejecute este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los incisos noveno y décimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, empleando los medios radioeléctricos contemplados en las concesiones con medios propios de que es titular, individualizadas en el Considerando Tercero, en las siguientes 67 localidades:

1. Surire, Región de Arica y Parinacota (Satelital).
2. Colchane, Región de Tarapacá (Satelital).
3. Pachica, Región de Tarapacá (Satelital).
4. Huara, Región de Tarapacá (Satelital).
5. Ollagüe, Región de Antofagasta (Satelital).
6. Paposo, Región de Antofagasta (Satelital).
7. Conay, Región de Atacama (Satelital).
8. Las Breas, Región de Coquimbo (Satelital).
9. Huanta, Región de Coquimbo (Satelital).
10. El Chañar, Región de Coquimbo (Satelital).
11. El Serón, Región de Coquimbo (Satelital).
12. Samo Alto, Región de Coquimbo (Satelital).
13. El Maitén, Región de Coquimbo (Satelital).
14. El Divisadero, Región de Coquimbo (Satelital).
15. El Peral, Ex Los Quiles, Región de Coquimbo (Satelital).
16. Manquehua, Región de Coquimbo (Satelital).

17. San Marcos, Región de Coquimbo (Satelital).
18. El Soruco, Región de Coquimbo (Satelital).
19. Quilitapia, Región de Coquimbo (Satelital).
20. El Durazno, Región de Coquimbo (Satelital).
21. Ramadilla, Región de Coquimbo (Satelital).
22. Valle Hermoso, Región de Coquimbo (Satelital).
23. Los Pozos, Región de Coquimbo (Satelital).
24. Canela, Región de Coquimbo (Satelital).
25. Huintil, Región de Coquimbo (Satelital).
26. Huentelauquén, Región de Coquimbo (Satelital).
27. San Agustín, Región de Coquimbo (Satelital).
28. Socavón, Región de Coquimbo (Satelital).
29. Quelén Alto, Quelén Bajo y Llimpo, Región de Coquimbo (Satelital).
30. Cuncumén, Región de Coquimbo (Satelital).
31. El Arrayán, Región de Coquimbo (Satelital).
32. Caimanes, Región de Coquimbo (Satelital).
33. Peladeros, Región de Coquimbo (Satelital).
34. Los Rabones, Región del Maule (Satelital).
35. Quidico, Región del Biobío (Satelital).
36. Troyo, Región de La Araucanía (Satelital).
37. Manzanar, Región de La Araucanía (Satelital).
38. Malalcahuello, Región de La Araucanía (Satelital).
39. Icalma, Región de La Araucanía (Satelital).
40. Puerto Domínguez, Región de La Araucanía (Satelital).
41. La Frontera, Región de La Araucanía (Satelital).
42. Reigolil, Región de La Araucanía (Satelital).
43. Malalco, Región de La Araucanía (Satelital).
44. Maite, Región de La Araucanía (Satelital).
45. Catripulli, Región de La Araucanía (Satelital).
46. Puesco, Región de La Araucanía (Satelital).
47. Liquiñe, Región de Los Ríos (Satelital).
48. Choshuenco, Región de Los Ríos (Satelital).
49. Neltume, Región de Los Ríos (Satelital).
50. Puacho, Región de Los Lagos (Satelital).
51. Hueyusca, Región de Los Lagos (Satelital).
52. Cochamó-Puelo, Región de Los Lagos (Satelital).
53. Santa Bárbara, Región de Los Lagos (Satelital).
54. Villa Santa Lucía, Región de Los Lagos (Satelital).
55. Puerto Raúl Marín Balmaceda, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (Satelital).
56. La Junta, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (Satelital).
57. Puerto Gala, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (Satelital).
58. Puyuhuapi, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (Satelital).
59. Puerto Aguirre, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (Satelital).
60. Villa Mañihuales, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (Satelital).
61. Ñirehuao, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (Satelital).
62. Balmaceda, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (Satelital).
63. Puerto Bertrand, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (Satelital).
64. Villa O'Higgins, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (Satelital).
65. Puerto Edén, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena (Satelital).
66. Villa Punta Delgada, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena (Satelital).
67. Villa Tehuelches, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena (Satelital).

Las características técnicas de las concesiones con medios de terceros para uso propio, en cada localidad, serán las mismas que las de las concesiones otorgadas para las señales principales.

4. **AUTORIZA INTERRUPCIÓN DE TRANSMISIONES DE LA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, EN LAS LOCALIDADES DE LA SERENA Y COQUIMBO, CANAL 51, DE LA QUE ES TITULAR ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en el artículo 33 N° 4, letra d), de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;

- II. La Resolución CNTV N° 201, de fecha 13 de marzo de 2019, que otorgó, por concurso público, concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 51, en las localidades de La Serena y Coquimbo, a Altronix Comunicaciones Limitada, y sus modificaciones contenidas en las Resoluciones CNTV N° 519, de fecha 03 de julio de 2019, N° 555, de fecha 17 de julio de 2019, N° 893, de fecha 02 de diciembre de 2019, y N° 924, de fecha 02 de octubre de 2025;
- III. El Ingreso CNTV N° 848, de fecha 29 de julio de 2026;
- IV. La minuta del Departamento Jurídico y de Concesiones, de fecha 20 de agosto de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Altronix Comunicaciones Limitada, RUT N° 76.181.320-K, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 51, en las localidades de La Serena y Coquimbo, otorgada por concurso público mediante la Resolución CNTV N° 201, de fecha 13 de marzo de 2019, modificada por las Resoluciones CNTV N° 519, de fecha 03 de julio de 2019, N° 555, de fecha 17 de julio de 2019, N° 893, de fecha 02 de diciembre de 2019, y N° 924, de fecha 02 de octubre de 2025, concesión que cuenta con recepción de obras para iniciar legalmente los servicios por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 14 de abril de 2020.

SEGUNDO: Que, el artículo 33 N° 4, letra d), de la Ley N° 18.838 dispone que la caducidad de la concesión sólo procederá, entre otros casos, ante la suspensión de transmisiones impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por alguna de las infracciones que dicha norma señala, entre ellas, la interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días, disposición que faculta a este Consejo para autorizar la interrupción de las transmisiones frente a causas calificadas, evitando así la configuración de la infracción señalada.

TERCERO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 848, de fecha 29 de julio de 2026, Altronix Comunicaciones Limitada, representada por don Bernardo Alejandro González Osorio, solicitó al Consejo Nacional de Televisión autorización para suspender las transmisiones del canal 51 en las localidades de La Serena y Coquimbo, por un plazo de 90 días, fundada en que, a consecuencia de los temporales de viento y lluvia registrados en la zona, la torre transmisora ubicada en el Cerro Grande sufrió un daño estructural grave en el tramo en que se encuentra instalada la antena de televisión, acompañando fotografías de la torre transmisora y señalando que se planificará la ejecución de los trabajos para reponer la estructura dañada y montar el sistema radiante compuesto por la antena y la línea de transmisión.

CUARTO: Que, según da cuenta la minuta Legal del Departamento Jurídico y de Concesiones, de fecha 20 de agosto de 2026, considerando especialmente que los hechos expuestos por la concesionaria constituyen un caso fortuito y un hecho público y notorio, se propone acoger la solicitud de suspensión de transmisiones por el plazo de 90 días solicitado, contados desde la ejecución del presente acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar a Altronix Comunicaciones Limitada, RUT N° 76.181.320-K, la interrupción temporal de las transmisiones de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, canal 51, en las localidades de La Serena y Coquimbo, por el plazo de 90 días, contados desde la total tramitación de la resolución que ejecute este acuerdo, en atención al caso fortuito invocado por la concesionaria.

5. AUTORIZA INTERRUPCIÓN DE TRANSMISIONES DE LA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, EN LA LOCALIDAD DE EL TABO, CANAL 25, DE LA QUE ES TITULAR INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISIÓN GIRO VISUAL LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en el artículo 33 N° 4, letra d), de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución CNTV N° 354, de fecha 13 de julio de 2017, que otorgó concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 25, en la localidad de El Tabo, a Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, modificada por la Resolución

CNTV N° 895, de fecha 02 de diciembre de 2019, y complementada por la Resolución CNTV N° 870, de fecha 07 de septiembre de 2021;

III. El Oficio SUBTEL N° 10555/2026, Exp. 2026023337, de fecha 05 de agosto de 2026, Ingreso CNTV N° 877, de fecha 06 de agosto de 2026;

IV. La minuta del Departamento Jurídico y de Concesiones, de fecha 20 de agosto de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 25, en la localidad de El Tabo, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución CNTV N° 354, de fecha 13 de julio de 2017, modificada por la Resolución CNTV N° 895, de fecha 02 de diciembre de 2019, y complementada por la Resolución CNTV N° 870, de fecha 07 de septiembre de 2021, concesión que cuenta con recepción de obras para iniciar legalmente los servicios por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Que, el artículo 33 N° 4, letra d), de la Ley N° 18.838 dispone que la caducidad de la concesión sólo procederá, entre otros casos, ante la suspensión de transmisiones impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por alguna de las infracciones que dicha norma señala, entre ellas, la interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días, disposición que faculta a este Consejo para autorizar la interrupción de las transmisiones frente a causas calificadas, evitando así la configuración de la infracción señalada.

TERCERO: Que, mediante el Oficio SUBTEL N° 10555/2026, Exp. 2026023337, de fecha 05 de agosto de 2026, recibido por Ingreso CNTV N° 877, de fecha 06 de agosto de 2026, la Subsecretaría de Telecomunicaciones trasladó al Consejo Nacional de Televisión la solicitud de suspensión de transmisiones por 30 días formulada por Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, respecto de su concesión en la localidad de El Tabo, informando que, producto de los fuertes vientos registrados durante el temporal que afectó a la Provincia de San Antonio, con velocidades que, de acuerdo a lo informado por la Armada de Chile, superaron los 183 Km/h, la torre de transmisión ubicada en Avenida Armando Celis (Ex Avenida Esmeralda), Parcela 188, sufrió un colapso estructural, cayendo completamente al suelo, quedando la estación transmisora de Girovisual Televisión fuera de servicio, estimándose su reposición en un plazo de 30 días.

CUARTO: Que, según da cuenta el mismo Oficio SUBTEL N° 10555/2026, la solicitud de suspensión de transmisiones fue formulada por don Andrés Pons Márquez, Representante Legal de Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, mediante el Ingreso SUBTEL N° 106.710, de fecha 26 de julio de 2026, en el cual la concesionaria señaló que la situación obedece exclusivamente a un evento de fuerza mayor derivado de las condiciones climáticas extremas, y que ya se encuentran en curso las gestiones necesarias para restablecer el servicio a la brevedad posible.

QUINTO: Que, según da cuenta la minuta del Departamento Jurídico y de Concesiones, de fecha 20 de agosto de 2026, considerando especialmente que los hechos expuestos constituyen un caso fortuito y un hecho público y notorio, se propone acoger la solicitud de suspensión de transmisiones por el plazo de 30 días solicitado, contados desde la ejecución del presente acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar a Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada la interrupción temporal de las transmisiones de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, canal 25, en la localidad de El Tabo, por el plazo de 30 días, contados desde la total tramitación de la resolución que ejecute este acuerdo, en atención al caso fortuito invocado por la concesionaria.

6. **APLICA SANCIÓN DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF ANALÓGICA, CANAL 3, EN LA LOCALIDAD DE VILLARRICA, DE LA QUE ES TITULAR SOCIEDAD COMERCIAL DE COMUNICACIONES Y PRODUCCIÓN CRISARLU LIMITADA, POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA LOGRAR LA COBERTURA DIGITAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2° TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.750.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. Lo dispuesto en el artículo 2° transitorio, incisos segundo y séptimo, de la Ley N° 20.750, que introduce la televisión digital terrestre en Chile;
- III. Lo dispuesto en el artículo 15, incisos segundo y final, y en el artículo 21 de la Ley N° 18.838;
- IV. La Resolución CNTV N° 04, de fecha 27 de marzo de 2003, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 09 de abril de 2003;
- V. El acta de la sesión de Consejo de fecha 09 de junio de 2025;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 515, de fecha 25 de junio de 2025;
- VII. La minuta del Departamento Jurídico y de Concesiones, de fecha 20 de agosto de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Sociedad Comercial de Comunicaciones y Producción Crisarlu Limitada, RUT N° 77.068.610-5, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 3, en la localidad de Villarrica, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución CNTV N° 04, de fecha 27 de marzo de 2003, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 09 de abril de 2003, concesión cuya vigencia se extiende hasta el 09 de abril de 2028.

SEGUNDO: Que, en el marco del proceso de digitalización de las señales de televisión de libre recepción, la concesionaria ejerció su derecho de opción, contemplado en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.750, solicitando la respectiva frecuencia de reemplazo reservada en la banda UHF para migrar de tecnología analógica a digital, reservándosele, mediante la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de fecha 19 de julio de 2016, el canal 30, banda UHF, en la localidad de Villarrica, para dicho efecto.

TERCERO: Que, el artículo 2° transitorio, inciso segundo, de la Ley N° 20.750 dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones para migrar de tecnología analógica a digital tendrían un plazo máximo de cinco años, contado desde la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, esto es, desde el 15 de abril de 2015, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que fueran titulares, plazo que, conforme al inciso séptimo del mismo artículo, fue ampliado por una vez, mediante el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por un plazo máximo suplementario de cuatro años, esto es, hasta el 15 de abril de 2024, disponiendo el referido inciso séptimo que el incumplimiento de dichos plazos se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.

CUARTO: Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria haya obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración, habiendo vencido tanto el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales como aquel para la presentación del proyecto técnico de migración.

QUINTO: Que, en atención a lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria de fecha 09 de junio de 2025, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria, por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la que es titular en la localidad de Villarrica, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 515, de fecha 25 de junio de 2025, notificada a la concesionaria con fecha 18 de noviembre de 2025, otorgándosele el plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838 para formular sus descargos y solicitar un término de prueba.

SEXTO: Que, la concesionaria no presentó descargos dentro del plazo legal, ni tampoco solicitó la apertura de un término probatorio, por lo que corresponde al Consejo resolver sin más trámites, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838.

SÉPTIMO: Que, según da cuenta la minuta del Departamento Jurídico y de Concesiones, de fecha 20 de agosto de 2026, concurren en la especie los elementos materiales que contempla la hipótesis del tipo

infraccional descrito en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, en relación con el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, por lo que corresponde aplicar a la concesionaria la sanción de caducidad de su concesión.

OCTAVO: Que, la aplicación de la sanción de caducidad configura, respecto de la concesionaria Sociedad Comercial de Comunicaciones y Producción Crisarlu Limitada, la inhabilidad de ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por el plazo de diez años, contemplada en el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838.

NOVENO: Que, conforme a lo señalado en la minuta referida, no resulta aplicable al caso concreto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, que establece la obligación de este Consejo de llamar a concurso público de otorgamiento de concesiones dentro del plazo de 30 días contados desde que quede ejecutoriada la sanción de caducidad, por cuanto no se trata de una concesión digital en la banda UHF otorgada bajo el régimen concesional permanente contemplado en el Título III de la Ley N° 18.838, sino de una sanción impuesta en virtud del régimen sancionatorio especial contenido en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

1. Aplicar a Sociedad Comercial de Comunicaciones y Producción Crisarlu Limitada, RUT N° 77.068.610-5, la sanción de caducidad de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 3, en la localidad de Villarrica, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución CNTV N° 04, de fecha 27 de marzo de 2003, por incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de dicha concesión, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, en relación con el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838.
 2. Declarar que, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, Sociedad Comercial de Comunicaciones y Producción Crisarlu Limitada queda inhabilitada para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por el plazo de diez años, contado desde la notificación de la resolución que ejecute este acuerdo.
 3. Declarar que no resulta aplicable a este caso lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, referido a la obligación de llamar a concurso público dentro del plazo de 30 días, por los fundamentos expuestos en el Considerando Noveno.
7. **APLICA SANCIÓN DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF ANALÓGICA, CANAL 6, EN LA LOCALIDAD DE CARAHUE, DE LA QUE ES TITULAR SENDA COMUNICACIONES Y COMPAÑÍA LIMITADA, POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA LOGRAR LA COBERTURA DIGITAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2° TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.750.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. Lo dispuesto en el artículo 2° transitorio, incisos segundo y séptimo, de la Ley N° 20.750, que introduce la televisión digital terrestre en Chile;
- III. Lo dispuesto en el artículo 15, incisos segundo y final, y en el artículo 21 de la Ley N° 18.838;
- IV. La Resolución CNTV N° 18, de fecha 23 de abril de 2007, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 07 de mayo de 2007;
- V. El acta de la sesión de Consejo de fecha 09 de junio de 2025;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 521, de fecha 25 de junio de 2025;
- VII. La minuta del Departamento Jurídico y de Concesiones, de fecha 20 de agosto de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Senda Comunicaciones y Compañía Limitada, RUT N° 77.068.610-5, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 6, en la localidad de Carahue, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución CNTV N° 18, de fecha 23 de abril de 2007, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 07 de mayo de 2007, concesión cuya vigencia se extiende hasta el 07 de mayo de 2032.

SEGUNDO: Que, en el marco del proceso de digitalización de las señales de televisión de libre recepción, la concesionaria ejerció su derecho de opción, contemplado en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.750, solicitando la respectiva frecuencia de reemplazo reservada en la banda UHF para migrar de tecnología analógica a digital, reservándosele, mediante la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de fecha 19 de julio de 2016, el canal 38, banda UHF, en la localidad de Carahue, para dicho efecto.

TERCERO: Que, el artículo 2° transitorio, inciso segundo, de la Ley N° 20.750 dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones para migrar de tecnología analógica a digital tendrían un plazo máximo de cinco años, contado desde la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, esto es, desde el 15 de abril de 2015, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que fueran titulares, plazo que, conforme al inciso séptimo del mismo artículo, fue ampliado por una vez, mediante el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por un plazo máximo suplementario de cuatro años, esto es, hasta el 15 de abril de 2024, disponiendo el referido inciso séptimo que el incumplimiento de dichos plazos se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.

CUARTO: Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria haya obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración, habiendo vencido tanto el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales como aquel para la presentación del proyecto técnico de migración.

QUINTO: Que, en atención a lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria de fecha 09 de junio de 2025, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria, por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la que es titular en la localidad de Carahue, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 521, de fecha 25 de junio de 2025, notificada a la concesionaria con fecha 12 de agosto de 2025, otorgándosele el plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838 para formular sus descargos y solicitar un término de prueba.

SEXTO: Que, la concesionaria no presentó descargos dentro de plazo legal, ni tampoco solicitó la apertura de un término probatorio, por lo que corresponde al Consejo resolver sin más trámites, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838.

SÉPTIMO: Que, según da cuenta la minuta del Departamento Jurídico y de Concesiones, de fecha 20 de agosto de 2026, concurren en la especie los elementos materiales que contempla la hipótesis del tipo infraccional descrito en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, en relación con el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, por lo que corresponde aplicar a la concesionaria la sanción de caducidad de su concesión.

OCTAVO: Que, la aplicación de la sanción de caducidad configura, respecto de la concesionaria Senda Comunicaciones y Compañía Limitada, la inhabilidad de ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por el plazo de diez años, contemplada en el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838.

NOVENO: Que, conforme a lo señalado en la minuta referida, no resulta aplicable al caso concreto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, que establece la obligación de este Consejo de llamar a concurso público de otorgamiento de concesiones dentro del plazo de 30 días contados desde que quede ejecutoriada la sanción de caducidad, por cuanto no se trata de una concesión digital en la banda UHF otorgada bajo el régimen concesional permanente contemplado en el Título III de la Ley N° 18.838, sino de una sanción impuesta en virtud del régimen sancionatorio especial contenido en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

1. Aplicar a Senda Comunicaciones y Compañía Limitada, RUT N° 77.068.610-5, la sanción de caducidad de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 6, en la localidad de Carahue, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución CNTV N° 18, de fecha 23 de abril de 2007, por incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de dicha concesión, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, en relación con el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838.
 2. Declarar que, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, Senda Comunicaciones y Compañía Limitada queda inhabilitada para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por el plazo de diez años, contado desde la notificación de la resolución que ejecute este acuerdo.
 3. Declarar que no resulta aplicable a este caso lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, referido a la obligación de llamar a concurso público dentro del plazo de 30 días, por los fundamentos expuestos en el Considerando Noveno.
8. **APLICA SANCIÓN DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF ANALÓGICA, CANAL 5, DE QUE ES TITULAR AYSÉN DE LA PATAGONIA PRODUCCIONES HUGO GUERRERO E.I.R.L., EN LA LOCALIDAD DE PUERTO AYSÉN, POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA LOGRAR LA COBERTURA DIGITAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2° TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.750.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. Lo dispuesto en el artículo 2° transitorio, incisos segundo y séptimo, de la Ley N° 20.750, que introduce la televisión digital terrestre en Chile;
- III. Lo dispuesto en el artículo 15, incisos segundo y final, y en el artículo 21 de la Ley N° 18.838;
- IV. La Resolución CNTV N° 07, de fecha 17 de marzo de 2008, que otorgó a Aysén de la Patagonia Producciones Hugo Guerrero E.I.R.L. la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 5, en la localidad de Puerto Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 27 de marzo de 2008, con vigencia hasta el 27 de marzo de 2033;
- V. El acta de la sesión de Consejo de fecha 09 de junio de 2025;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 520, de fecha 25 de junio de 2025;
- VII. La minuta del Departamento Jurídico y de Concesiones, de fecha 20 de agosto de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Aysén de la Patagonia Producciones Hugo Guerrero E.I.R.L., RUT N° 76.754.230-5, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 5, en la localidad de Puerto Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada por Resolución CNTV N° 07, de fecha 17 de marzo de 2008, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 27 de marzo de 2008, cuya vigencia se extiende hasta el 27 de marzo de 2033.

SEGUNDO: Que, en el marco del proceso de digitalización de las señales de televisión de libre recepción, la concesionaria ejerció su derecho de opción, contemplado en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.750, solicitando la respectiva frecuencia de reemplazo reservada, en la banda UHF, para migrar de tecnología analógica a digital, reservándosele para dicho efecto, mediante Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el canal 26, banda UHF, en la localidad de Puerto Aysén.

TERCERO: Que, el artículo 2° transitorio, inciso segundo, de la Ley N° 20.750 dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones para migrar de tecnología analógica a digital tendrían un plazo máximo de cinco años, contado desde la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, esto es, desde el 15 de abril de 2015, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que fueran titulares, plazo que, conforme al inciso séptimo del mismo artículo, fue ampliado por una vez, mediante el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por un plazo máximo suplementario de cuatro años, esto es, hasta el 15 de abril de 2024, disponiendo el referido inciso séptimo que el incumplimiento de dichos plazos se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.

CUARTO: Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria haya obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración, habiendo vencido tanto el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales como aquel para la presentación del proyecto técnico de migración.

QUINTO: Que, en atención a lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria de fecha 09 de junio de 2025, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria, por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la que es titular en la localidad de Puerto Aysén, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 520, de fecha 25 de junio de 2025, notificada a la concesionaria con fecha 12 de agosto de 2025, otorgándosele el plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838 para formular sus descargos y solicitar un término de prueba.

SEXTO: Que, la concesionaria no presentó descargos dentro del plazo legal, ni tampoco solicitó la apertura de un término probatorio, por lo que corresponde al Consejo resolver sin más trámites, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838.

SÉPTIMO: Que, según da cuenta la minuta del Departamento Jurídico y de Concesiones, de fecha 20 de agosto de 2026, concurren en la especie los elementos materiales que contempla la hipótesis del tipo infraccional descrito en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, en relación con el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, por lo que corresponde aplicar a la concesionaria la sanción de caducidad de su concesión.

OCTAVO: Que, la aplicación de la sanción de caducidad configura, respecto de la concesionaria Aysén de la Patagonia Producciones Hugo Guerrero E.I.R.L., la inhabilidad de ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por el plazo de diez años, contemplada en el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838.

NOVENO: Que, conforme a lo señalado en la minuta referida, no resulta aplicable al caso concreto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, que establece la obligación de este Consejo de llamar a concurso público de otorgamiento de concesiones dentro del plazo de 30 días contados desde que quede ejecutoriada la sanción de caducidad, por cuanto no se trata de una concesión digital en la banda UHF otorgada bajo el régimen concesional permanente contemplado en el Título III de la Ley N° 18.838, sino de una sanción impuesta en virtud del régimen sancionatorio especial contenido en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

1. Aplicar a Aysén de la Patagonia Producciones Hugo Guerrero E.I.R.L., RUT N° 76.754.230-5, la sanción de caducidad de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 5, en la localidad de Puerto Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada por Resolución CNTV N° 07, de fecha 17 de marzo de 2008, por incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de dicha concesión, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, en relación con el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838.
2. Declarar que, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, Aysén de la Patagonia Producciones Hugo Guerrero E.I.R.L. queda inhabilitada para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por el plazo de diez años, contado desde la notificación de la resolución que ejecute este acuerdo.

3. Declarar que no resulta aplicable a este caso lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, referido a la obligación de llamar a concurso público dentro del plazo de 30 días, por los fundamentos expuestos en el Considerando Noveno.

9. SE ACEPTA LA RENUNCIA PRESENTADA POR TELEVISIÓN CONTIVISIÓN LIMITADA A SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, DE CARÁCTER DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 25, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, REGIÓN DEL MAULE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución CNTV N° 420, de fecha 19 de mayo de 2021, que otorgó a Televisión Contivisión Limitada, mediante concurso público, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de carácter digital, banda UHF, canal 25, para la localidad de Talca, Región del Maule;
- III. La solicitud de renuncia presentada por don Hugo Eduardo Soto Opazo, en representación de Televisión Contivisión Limitada, de fecha 17 de agosto de 2026, Ingreso CNTV N° 936, de la misma fecha;
- IV. El informe del Departamento Jurídico y de Concesiones, que propone acoger la solicitud de renuncia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Televisión Contivisión Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de carácter digital, banda UHF, canal 25, otorgada por concurso público en la localidad de Talca, Región del Maule, según consta en la Resolución CNTV N° 420, de fecha 19 de mayo de 2021;

SEGUNDO: Que, mediante presentación de fecha 17 de agosto de 2026, Ingreso CNTV N° 936, de la misma fecha, don Hugo Eduardo Soto Opazo, en representación de la referida concesionaria, solicitó la renuncia a la concesión antes individualizada;

TERCERO: Que, la solicitante funda su petición en la evolución experimentada por el mercado audiovisual y sus actuales condiciones de financiamiento, señalando que la creciente participación de plataformas digitales y servicios de *streaming* en el consumo de contenidos audiovisuales ha generado una progresiva redistribución de la inversión publicitaria, afectando los ingresos asociados a la televisión abierta y limitando las posibilidades de generar los recursos necesarios para garantizar una explotación económicamente sustentable de la concesión;

CUARTO: Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 dispone que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia;

QUINTO: Que, no existe impedimento legal alguno para acoger la solicitud de renuncia, según consta del informe del Departamento Jurídico y de Concesiones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Televisión Contivisión Limitada, mediante Ingreso CNTV N° 936, de 17 de agosto de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 25, en la localidad de Talca, Región del Maule, otorgada por Resolución CNTV N° 420, de 19 de mayo de 2021.

10. SOBRE LA HABILITACIÓN DE LA BANDA DE LOS 600 MHZ PARA SERVICIOS MÓVILES (IMT) POR PARTE DE LA SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES.

VISTOS:

- I. Los artículos 6°, 7°, 19 N°12, incisos quinto y sexto, y 63 N°10 de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N°18.838, del Consejo Nacional de Televisión;
- III. La Ley N°20.750, que Introduce la Televisión Digital Terrestre;
- IV. La Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- V. La Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones;
- VI. Decreto Supremo N°167, que modifica el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva;
- VII. La Resolución Exenta N°626, de fecha 09 de marzo de 2026, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- VIII. Las actas de las sesiones de Consejo de fecha 16 de marzo, 20 de abril, 11 de mayo, 15 de junio y 27 de julio, todas de 2026;
- IX. Las Resoluciones CNTV N°457, de fecha 05 de junio de 2025, N°580, de fecha 15 de julio de 2025, y N°594, de fecha 17 de julio de 2025;
- X. El Ord. CNTV N°842, de fecha 23 de septiembre de 2025;
- XI. Las Resoluciones CNTV N°827, N°828, N°844, de fecha 11 de septiembre de 2025, y N°1.124, de fecha 04 de diciembre de 2025;
- XII. Los Ord. CNTV N°979, de fecha 03 de noviembre de 2025, y N°28, de fecha 12 de enero de 2026;
- XIII. El Oficio N°7649/2026, de fecha 01 de junio de 2026, Exp. 20260117012, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- XIV. El Informe de la Unidad de Concesiones de fecha 21 de agosto de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante Resolución Exenta N°626, de fecha 09 de marzo de 2026, convocó a consulta ciudadana sobre habilitación de la banda 600 Mhz para servicios IMT.

SEGUNDO: Que, dentro de los fundamentos de la resolución que convoca la consulta ciudadana se indica que el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción hace uso de frecuencias que tienen un uso excluyente tal como el servicio móvil de telefonía IMT, específicamente sobre la banda 614-698 Mhz (canales 38 al 51 de TV Digital). Asimismo, la resolución señala que el servicio de radiodifusión televisiva ha mermado constantemente en los últimos años su audiencia e influencia, lo que la ha expuesto a una constante disminución de sostenibilidad por menor publicidad. Agrega que los hábitos y nuevas formas de comunicación y entretenimiento masivo, en especial de personas jóvenes, han hecho que emerjan otros mecanismos de comunicación. En ese sentido - sigue la resolución - se hace necesario analizar la utilización de la banda de 600 Mhz y la viabilidad de despejarla, con el objeto de habilitarla para servicios móviles.

TERCERO: Que, la consulta ciudadana se publicó en la página web de la Subsecretaría de Telecomunicaciones el día 10 de marzo del presente año, y el plazo de cierre de la referida consulta venció el día 09 de abril, a las 23:59 horas.

CUARTO: Que, la publicación de la consulta contiene dos documentos, un resumen de la misma y otro documento que trata de explicar a grandes rasgos las medidas que se quieren lograr.

QUINTO: Que, en primer lugar, el documento señala que la banda de los 600 Mhz representa un recurso muy valioso para las telecomunicaciones móviles, especialmente en áreas extensas y rurales, puesto que la referida banda tiene una mayor capacidad de penetrar en construcciones como paredes de casas y edificios y sortear obstáculos geográficos, cubriendo áreas con menor intensidad de infraestructura en comparación con otras bandas utilizadas para servicios móviles. Dicho documento menciona que

actualmente la banda de los 600 Mhz está siendo utilizada para radiodifusión televisiva digital desde el canal 38 al 51, y que las asignaciones específicas de canales de TV están en todo Chile, concentrándose en las ciudades más grandes como La Serena, Santiago, Valparaíso, Concepción y Temuco.

SEXTO: Que, en segundo lugar, el documento hace referencia al “dividendo digital”, concepto que significa el cambio de uso del espectro. El documento señala que, si se considera el concepto de dividendo como una ganancia, ésta sería para los operadores móviles en desmedro de la televisión, lo que demostraría el dinamismo del espectro y apoyaría el uso del servicio o tecnología que entregue mayor valor.

SÉPTIMO: Que, en tercer lugar, el documento muestra que actualmente 195 concesiones fueron asignadas en la banda de los 600 Mhz, concesiones que estarían operando dentro de los canales 38 al 51. En ese contexto, el documento manifiesta que una opción para migrar los canales de la banda 614-698 Mhz consiste en utilizar la banda de los 470 a 512 Mhz que corresponde a los canales 14 al 20 de televisión, que en Chile se utiliza para otros servicios de telecomunicaciones.

OCTAVO: Que, en cuarto lugar, el documento aborda el uso eficiente del espectro. En materia de televisión digital indica que esto se ve reflejado en la posibilidad de transmitir más de 1 señal en un mismo canal de radiofrecuencia. En efecto, en un mismo canal se pueden transmitir tantas señales de video se logre conservar la capacidad máxima del canal. De lo expuesto, señala el documento, surge la posibilidad hipotética de que, al menos dos concesionarios de TV Digital junten sus señales en una misma frecuencia, con lo cual no sólo se obtendría eficiencia en el uso del espectro, sino que también un ahorro en los costos para los concesionarios, ya que éstos compartirán infraestructura. No obstante, esta alternativa podría requerir cambios legales.

NOVENO: Que, en resumen, los principales puntos de la consulta son los siguientes: 1) Congelamiento de nuevas asignaciones de televisión digital en los canales 38 al 51; 2) Cambio de uso en la banda 470 a 512 Mhz de los canales 14 al 20; 3) Imponer un uso eficiente del espectro, permitiendo e incentivando que los concesionarios de televisión digital compartan infraestructura y espectro; 4) Toda migración tiene costos para el operador.

DÉCIMO: Que, en sesión ordinaria del 16 de marzo de 2026, el Consejo por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la suspensión de la consulta ciudadana sobre la habilitación de la banda de los 600 Mhz para comunicaciones IMT. La decisión unánime del Consejo se debió a que la Subsecretaría de Telecomunicaciones no comunicó formalmente al Consejo Nacional de Televisión el congelamiento de dicha parte de la banda para el servicio de radiodifusión televisiva digital de libre recepción. Dicha omisión impidió que este órgano constitucional autónomo presentara sus observaciones técnicas, jurídicas y regulatorias, afectando el mandato constitucional de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación, viéndose lesionadas sus competencias y afectando los principios de coordinación y colaboración que deben regir el actuar de los órganos del Estado. Con todo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones no suspendió la consulta pública y siguió adelante con el proceso de consulta.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, de acuerdo a las Resoluciones CNTV N° 457, de fecha 05 de junio de 2025, N° 580, de fecha 15 de julio de 2025 y N° 594, de fecha 17 de julio de 2025, se cumplió los acuerdos del Consejo de caducar concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios en las localidades de San Felipe y Los Andes (canal 50), Valdivia (canal 46) y Antofagasta (canal 41). Mediante el Ord. CNTV N° 842, de fecha 23 de septiembre de 2025, el Consejo Nacional de Televisión solicitó el correspondiente informe a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para efectos de que se pronunciara sobre los aspectos técnicos para la elaboración de bases de llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, de acuerdo a las Resoluciones CNTV N° 827, 828, 844, de fecha 11 de septiembre de 2025; y N° 1.124, de fecha 04 de diciembre de 2025, se cumplieron los acuerdos del Consejo de caducar concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios en las localidades de Puerto Montt (canal 46), Caldera (canal 44), Antofagasta (canal 51) y Arica (canal 45). Asimismo, mediante los Ord. CNTV N° 979, de fecha 03 de noviembre de 2025, y N° 28, de fecha 12 de enero de 2026, el Consejo Nacional de Televisión solicitó el correspondiente informe a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para efectos de que se pronunciara sobre los aspectos técnicos para la elaboración de bases de llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.

DÉCIMO TERCERO: Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del Oficio N° 7649/2026, de fecha 01 de junio de 2026, Exp. 20260117012, Ingreso CNTV N° 642, de la misma fecha, informó los aspectos técnicos para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre

recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de San Felipe y Los Andes, Valdivia, Antofagasta, Puerto Montt, Caldera, Antofagasta y Arica.

DÉCIMO CUARTO: Que, el número de canal y la banda de frecuencia en Mhz para el llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción en cada una de las localidades antes individualizadas, según el Oficio N°7649/2026, de 01 de junio de 2026, Exp. 20260117012, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, son los que a continuación se indican:

SAN FELIPE Y LOS ANDES	Canal 23. Banda de Frecuencia (524-530 Mhz).
VALDIVIA	Canal 32. Banda de Frecuencia (578-584 Mhz).
ANTOFAGASTA	Canal 26. Banda de Frecuencia (542-548 Mhz).
PUERTO MONTT	Canal 25. Banda de Frecuencia (536-542 Mhz).
CALDERA	Canal 34. Banda de Frecuencia (590-596 Mhz).
ANTOFAGASTA	Canal 30. Banda de Frecuencia (566-572 Mhz).
ARICA	Canal 23. Banda de Frecuencia (524-530 Mhz).

DÉCIMO QUINTO: Que, el número de canal y la banda de frecuencia indicados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones para efectos de configurar las bases técnicas en las localidades mencionadas, difieren de aquellos correspondientes a las concesiones caducadas por este Consejo a través de las resoluciones CNTV señaladas para cada caso en los considerandos décimo primero y décimo segundo precedentes, y respecto de las cuales se solicitó a dicho órgano que informara para poder llamar a concurso en cada una de ellas de conformidad con la ley.

DÉCIMO SEXTO: Que, en la sesión ordinaria celebrada el lunes 15 de junio de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que informara al Consejo por qué no habría disponibilidad en el número de canal y la banda de frecuencia correspondientes a las concesiones caducadas en cada una de las localidades individualizadas en los considerandos décimo primero y décimo segundo, para llamar a concurso en cada una de ellas de conformidad con la ley, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución CNTV N°523, de fecha 24 de junio de 2026.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el Consejo en sesión ordinaria de fecha 27 de julio de 2026, tomó conocimiento del Oficio N°9598, Exp. 2026021252, de 15 de julio de 2026, de SUBTEL, Ingreso CNTV N°807, de 17 de julio de 2026, en respuesta a la solicitud del Consejo para que informara acerca de las frecuencias de nuevos concursos de otorgamiento de concesiones de televisión de libre recepción, formulada por acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 15 de junio de 2026, y sobre una presentación que hiciera la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal 13 SpA, acordando, por la unanimidad de los Consejeros presentes, solicitar al Departamento Jurídico y Concesiones un informe que analice el alcance de las cuestiones planteadas tanto por SUBTEL como por Canal 13 SpA sobre el particular, y suspender los llamados a concurso para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción mientras dicho informe no sea visto en sesión de Consejo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, este Consejo tomando conocimiento del informe elaborado por la Unidad de Concesiones, viene en representar que las medidas adoptadas, y eventualmente a adoptar por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, comprometen los principios de legalidad y competencia de nuestro orden constitucional, por las consideraciones que a continuación se expondrán.

DÉCIMO NOVENO: Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Oficio N°9598/2026, indicó que la decisión de no otorgar factibilidad técnica en las frecuencias consultadas tuvo base en una serie de elementos.

Primero, una suerte de independencia técnica en materia de televisión digital. Señaló que el número de canal físico y la frecuencia de transmisión no determinan la experiencia del usuario final, dado que en la televisión digital actual el parámetro relevante es el canal virtual. Por ello, precisó que la caducidad de una concesión anterior no condiciona a que un nuevo concurso deba observarse sobre la misma frecuencia original. Los nuevos adjudicatarios podrían solicitar el uso del canal virtual previo o de cualquier otro disponible.

Segundo, en relación a las facultades de gestión del espectro, se subrayó que la Subsecretaría de Telecomunicaciones mantiene la facultad de modificar las frecuencias de operación asignadas cuando existan razones técnicas o de administración del espectro radioeléctrico (como la mitigación de interferencias), tal como ha ocurrido en casos previos, dando como ejemplo el cambio de frecuencia en la concesión otorgada en la localidad de Temuco de la concesionaria TV Más SpA, del canal 41 al 46.

Asimismo, señala la SUBTEL que, al tratarse de concursos públicos abiertos, determinó prescindir de la identidad de los antiguos concesionarios, debiendo los futuros adjudicatarios ajustarse a las condiciones vigentes al momento de su puesta en servicio.

Tercero, en cuanto al congelamiento de la banda 614-698 Mhz, informó que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tramitará a la brevedad la modificación del Decreto Supremo que modifique el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico, destinado a congelar nuevas asignaciones para el servicio de radiodifusión televisiva en la banda de frecuencias comprendida entre 614 Mhz y 698 Mhz, junto con otras medidas complementarias, estimando que no resulta conveniente convocar nuevos concursos de concesiones en dicha banda, considerando que las frecuencias eventualmente asignadas podrían verse afectadas por las medidas regulatorias antes de su entrada en servicio.

En cuarto lugar, por optimizaciones técnicas en planificación, exponiendo que se encuentra planificando pruebas de campo para evaluar la eliminación de restricciones en la asignación de canales adyacentes co-localizados (actualmente limitadas a 2 Km), tomando como referencia la experiencia internacional de ANATEL en Brasil. Esta medida, indica, permitirá incrementar la disponibilidad de frecuencias para futuros concursos.

Finalmente, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informa que se remitirá oportunamente al Consejo un informe técnico en el que se expondrán las alternativas de implementación y el plan de acción orientado a materializar el despeje, al menos parcial, de la banda de frecuencias comprendida entre 614 Mhz y 698 Mhz.

VIGÉSIMO: Que, la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750 del año 2014, que modificó la Ley N° 18.838, tuvo como propósito la introducción de la televisión digital terrestre, lo que constituyó un salto cualitativo en el modo de concebir el servicio de televisión de libre recepción. La idea del cambio respecto a la tecnología que a la fecha de elaboración del proyecto de ley se utilizaba en nuestro país, esto es, tecnología analógica a digital (dejando en desuso la banda de frecuencia VHF para la utilización íntegra de la banda UHF), se concibió atendido a que los chilenos demandaban una mayor calidad y diversidad en la televisión de libre recepción, que fuera representativa de las distintas realidades y experiencias de nuestro país, y que fuera un medio de comunicación de contenidos regionales y locales, con el propósito de que aquello contribuiría al desarrollo cultural y al perfeccionamiento de los derechos y libertades asociadas a la expresión e información. En ese contexto, el sistema analógico anterior limitaba tales propósitos y necesidades sociales dada su acotada oferta televisiva debido a que este tipo de tecnología analógica restringía ostensiblemente la cantidad de señales (en la práctica un canal por señal) que, con la nueva tecnología digital resulta técnicamente posible proponer al público, considerando además la limitación de fuentes de financiamiento de la industria televisiva.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, este nuevo marco regulatorio, para su implementación, propiciaba un proceso de migración de las concesiones ya otorgadas en tecnología analógica en la banda VHF a tecnología digital en la banda UHF, en tanto que las concesiones otorgadas una vez entrada en vigencia la Ley N° 20.750, fruto de concursos público, se regirían íntegramente por la referida ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, para materializar técnicamente este proceso, la Ley N° 20.750 le estableció una serie de obligaciones al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a saber:

- a) Asignar y reservar frecuencias mediante el Plan de Radiodifusión Televisiva (Artículo 50 de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750);
- b) El plazo para asignar y reservar frecuencias (Artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.750); y
- c) Reservar frecuencias mediante el Plan de Radiodifusión Televisiva, respecto de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que contaban con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financieras con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión (Artículo 6° transitorio de la Ley N° 20.750).

VIGÉSIMO TERCERO: Que, con fecha 15 de abril de 2015, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 167, que modificó el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 20.750. Así, en el artículo 3° del texto reglamentario se estableció que *“De acuerdo a lo establecido en el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico y lo dispuesto en decreto supremo N° 136, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y resolución exenta N° 7.219, de 2009, de la Subsecretaría de*

Telecomunicaciones, se reserva para el servicio de radiodifusión televisiva digital los canales de la banda UHF que se señalan en el Cuadro N° 1:

Canal	Banda de frecuencias (MHz)	Frecuencia de la portadora central (MHz)
21	512 – 518	515 + 1/7
22	518 – 524	521 + 1/7
23	524 – 530	527 + 1/7
24	530 – 536	533 + 1/7
25	536 – 542	539 + 1/7
26	542 – 548	545 + 1/7
27	548 – 554	551 + 1/7
28	554 – 560	557 + 1/7
29	560 – 566	563 + 1/7
30	566 – 572	569 + 1/7
31	572 – 578	575 + 1/7
32	578 – 584	581 + 1/7
33	584 – 590	587 + 1/7
34	590 – 596	593 + 1/7
35	596 – 602	599 + 1/7
36	602 – 608	605 + 1/7
38	614 – 620	617 + 1/7
39	620 – 626	623 + 1/7
40	626 – 632	629 + 1/7
41	632 – 638	635 + 1/7
42	638 – 644	641 + 1/7
43	644 – 650	647 + 1/7
44	650 – 656	653 + 1/7
45	656 – 662	659 + 1/7
46	662 – 668	665 + 1/7
47	668 – 674	671 + 1/7
48	674 – 680	677 + 1/7
49	680 – 686	683 + 1/7
50	686 – 692	689 + 1/7
51	692 – 698	695 + 1/7

Así, la reserva señalada se desglosa de la siguiente forma:

- Del canal 21 al 43, quedarán reservadas para el proceso de migración, conforme lo indica la Disposición Tercera Transitoria del Decreto Supremo N° 167, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- Del canal 21 al 51, fueron reservadas para futuros otorgamientos de concesiones, conforme el artículo 3° del Decreto Supremo N° 167, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el problema gravita en una contravención directa a los principios de juridicidad y legalidad que rigen a los órganos públicos. En efecto, la pretensión de congelamiento de la banda por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría se promueve sobre la base legal de que este órgano administrativo se encontraría habilitado legalmente para adoptar todas las medidas técnicas y normativas necesarias para orientar, controlar, dirigir, coordinar, fomentar, desarrollar y organizar las telecomunicaciones del país, por cuanto así lo prescribiría el artículo 4° del Decreto Ley N° 1.762, del año 1977, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes, y organiza la Dirección Superior de las Telecomunicaciones del País: *“Artículo 4°.- Corresponderá al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, proponer al Presidente de la República las políticas de Telecomunicaciones que deben aplicarse y adoptar todas las medidas técnicas normativas necesarias para orientar, controlar, dirigir, coordinar, fomentar, desarrollar, estructurar y organizar las Telecomunicaciones del país. En todo caso, cuando dichas medidas técnicas signifiquen un mayor gasto, requerirán la visación del Ministerio de Hacienda”*. Como se observa, la norma legal le otorga atribuciones a la Subsecretaría para administrar las telecomunicaciones del país. Luego en el artículo 6° del mismo cuerpo legal se le otorga al mismo órgano administrativo la atribución de administrar y controlar el espectro radioeléctrico. *“Artículo 6°. - El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá las siguientes funciones y atribuciones en materia de telecomunicaciones, las que ejercerá a través de la correspondiente Subsecretaría: f) Administrar y controlar el espectro radioeléctrico”*.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la posibilidad de congelar y/o despejar la banda de los 600 MHz, por parte del Ministerio de Transportes a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme las normas citadas podría haber sido jurídicamente factible, salvo que, con la dictación de la Ley N° 20.750 en el año 2014 que permitió la introducción de la Televisión Digital Terrestre, las normas citadas del Decreto Ley N° 1.762/1977 fueron drásticamente reducidas en su ámbito de aplicación, toda vez que, para la materialización del cambio tecnológico de analógico a digital en el ámbito de la televisión digital de libre recepción, el legislador de la Ley N° 20.750 dispuso por sí mismo aquello que el referido Decreto

Ley le había entregado a la potestad discrecional de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en los artículo 4° y 6° letra e), por cuanto el legislador ordenó al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones efectuar las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva para:

- Asignar las frecuencias necesarias para la transición de las concesiones de radiodifusión televisiva analógica a la tecnología digital. (Artículo 50, inciso primero de la Ley N°18.838, incorporado por la Ley N°20.750).
- Reservar las frecuencias necesarias para las futuras concesiones de radiodifusión televisiva para el otorgamiento de concesiones a concesionarios de carácter nacional, regional, local y local de carácter comunitario. (Artículo 50, inciso primero de la Ley N°18.838 y artículo cuarto transitorio de la Ley N°20.750).
- Efectuar las modificaciones al plan de radiodifusión televisiva dentro de los 60 días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la ley.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en efecto, aquella potestad que el legislador le otorgó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones en los artículo 4° y 6° letra e), en cuanto a controlar, dirigir, coordinar, fomentar, desarrollar, estructurar, organizar las Telecomunicaciones del país y administrar el espectro radioeléctrico, posteriormente se la reserva para sí y decide por sí mismo en qué términos y cuándo debe ser modificado el Plan de Radiodifusión Televisiva para dar lugar a la introducción de televisión digital terrestre. Es por ello que, si bien en origen el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se encontraba legalmente habilitado para elaborar el Plan de Radiodifusión Televisiva, respetando por cierto los marcos legales que le establece la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, *la Ley N°20.750 que Introduce la Televisión Digital Terrestre restringe esas atribuciones en materia de radiodifusión televisiva de libre recepción*. Por lo tanto, dictada la Ley de Introducción de la Televisión Digital Terrestre y conforme el principio de juridicidad que gobierna los actos de los órganos públicos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones en materia de televisión de libre recepción, sólo puede hacer lo que la ley le indica que puede hacer, esto es, modificar el Plan de Radiodifusión Televisiva en los términos y plazos que el legislador le ha establecido, existiendo en consecuencia una reserva legal explícita y posterior, hecha por el legislador, como se aprecia en las modificaciones referidas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la viabilidad jurídica del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en orden a congelar y despejar la banda de los 600 Mhz, debe revisarse y determinarse conforme al estándar jurídico que el principio de juridicidad imprime, estándar que se concentra en la pregunta *¿El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones puede congelar la banda de los 600 Mhz en los tiempos, modo y términos en los que pretende sin transgredir órbitas de competencia y el ordenamiento jurídico?*, y la respuesta es indefectiblemente negativa.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la Ley N°20.750, que introduce la Televisión Digital Terrestre ordenó al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones *reservar frecuencias* para el proceso de migración tecnológica y *reservar frecuencias* para futuros otorgamientos de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción. Tal mandato legal fue cumplido por el órgano administrativo con la modificación del Plan de Radiodifusión Televisiva mediante la dictación del Decreto Supremo N°167, mediante el cual reservó las frecuencias respectivas, esto es, del canal 21 al 51.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, como venimos diciendo, efectuada la reserva y asignación de frecuencias en la banda UHF entre los 512 MHz y 698 MHz ordenada por el legislador, ésta no puede sino entenderse inamovible, toda vez que el mandato legal contenido en el artículo cuarto transitorio de la Ley N°20.750 y en el artículo 50 de la Ley N°18.838 no permite que sobre la modificación requerida al Plan de Radiodifusión Televisiva se efectúen posteriores modificaciones, sea disminuyendo, aumentando o trasladando las reservas y asignaciones de frecuencias efectuadas por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, salvo que el legislador en el futuro diga lo contrario.

TRIGÉSIMO: Que, al efecto, el artículo cuarto transitorio de la Ley N°20.750, que Introduce la Televisión Digital Terrestre, dispuso que: *“Dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuarse las modificaciones que resultan necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de reservar frecuencias para el otorgamiento de concesiones a concesionarios de carácter nacional, regional, local y local de carácter comunitario y regular los demás aspectos que señala la presente ley. En este caso, no se considerará el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N°18.168”*. Por su parte, el artículo 50 de la Ley N°18.838, incorporado por la Ley N°20.750, dispuso que: *“El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá asignar las frecuencias necesarias para la transición de las concesiones de radiodifusión televisiva analógica a la tecnología*

digital. Asimismo, deberá reservar frecuencias necesarias para las futuras concesiones de radiodifusión televisiva. El 40% del total de las concesiones asignables para la televisión digital, entendiéndose por tales aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo primero transitorio de la ley que permite la introducción de la televisión digital, serán destinadas a señales de radiodifusión televisiva digital de libre recepción regionales, locales y locales comunitarias, o para aquellas de carácter nacionales o regionales que el Consejo, por resolución, califique como culturales o educativas. Mediante resolución fundada y acordada por no menos de siete de sus miembros, el Consejo podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero, en este último caso, no podrá hacerlo a menos del 30%. En este porcentaje deberán considerarse dos frecuencias nacionales, destinadas solamente a señales culturales o educativas, así calificadas por el Consejo por resolución. El Consejo por resolución fundada y acordada por no menos de siete de sus miembros, definirá el procedimiento para la asignación de las concesiones respectivas. Dicho procedimiento deberá asegurar que el total del espectro de estas dos frecuencias se destine para que se realicen ofertas no discriminatorias a concesionarios con medios de terceros". Es por ello que, cualquier modificación que afecte la reserva y asignación de frecuencias en la Banda 600 MHz por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante un acto administrativo o por la vía reglamentaria, contravendría la reserva legal establecida y el acto jurídico administrativo adolecería de vicios formales que acarrearían su nulidad.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el Derecho Público Chileno, el principio de juridicidad y de legalidad son principios cardinales del poder público y de la función pública. Estos principios constitucionales conforman la base jurídica fundamental en y para el Derecho Público Nacional y con especial imperatividad, por cuanto ellos habilitan, guían y rigen la función pública y, en último término, es sobre los cuales se mantiene el estado democrático y de derecho. Ambos principios se encuentran ubicados en el Título I de la Constitución Política de la República, título denominado "*Bases de la Institucionalidad*". Así, el primero de ellos, consagrado en el artículo 6° de la Carta Política reza que "*Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República*"; en tanto que el segundo, el de legalidad, se encuentra contenido en el artículo 7° de la Constitución Política de la República y prescribe que "*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes*". A su turno el artículo 63 N°10 del texto constitucional fija como materias del dominio legal máximo las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión. Así las cosas, dicho dispositivo constitucional comprende el espectro, como bien del Estado, siendo su uso limitado y temporal, y recayendo en el legislador su regulación.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, dicho lo anterior, entonces, del Principio de Juridicidad se puede decir que "*supone la subordinación de la Administración al ordenamiento jurídico (art. 2° LOCBGAE), en donde no sólo importa la habilitación para actuar, sino que también la legitimidad del contenido material de la decisión. Esto no es menor, porque por esta vía no sólo se ha transformado el título de legitimación de la intervención, sino que esencialmente el estándar de control, pues ha implicado que por la vía de la aplicación de un principio de legalidad material (juridicidad), a la Administración le sean aplicables principios generales del ordenamiento jurídico, como mecanismo de control de legalidad de sus actos administrativos*"², y en lo que respecta al Principio de Legalidad, se sostiene que "*el principio de legalidad exige que no se autorice a la Administración para perseguir libremente sus fines, que no se concedan apoderamientos en blanco y que las normas sirvan de criterio para enjuiciar en su contenido la actuación administrativa. De ese principio nace todo el Derecho Administrativo y la sujeción de la Administración al control de los Tribunales*"³.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la actuación de las autoridades y funcionarios públicos de los órganos de la Administración del Estado conforme lo establece el artículo 7 inciso primero de la Constitución Política de la República, reiterado por el artículo 2° inciso primero de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en el sentido de que los órganos de la Administración del Estado actúan previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia, y en la forma que establezca la ley⁴. En ese sentido, carecen de validez las actuaciones de estas autoridades y funcionarios ante una falta de investidura de la autoridad de la que emana el

² CORDERO VEGA, Luis (2015). Lecciones de Derecho Administrativo. Santiago. Thomson Reuters, p. 786.

³ DE OTTO, Ignacio (1995). Derecho Constitucional: sistema de fuentes. Barcelona. Editorial Ariel, p.158.

⁴ CGR, Dictamen N°1.955, de 10 de enero de 2013.

acto administrativo, por un vicio en la forma del acto administrativo o por extenderse a competencias de las que la autoridad respectiva carece⁵.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, la pretensión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, incide directamente en el mandato legal contenido en la Ley de Introducción de Televisión Digital Terrestre, y específicamente en el inciso primero del artículo 50 de la Ley N° 18.838 y artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.750, por cuanto, si el legislador hubiere querido que la reserva y asignación de frecuencias para la migración pudiese ser modificada en el futuro, lo habría establecido cuando fijó los términos de cómo debía ser modificado el Plan de Radiodifusión Televisiva, cuestión que no hizo.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, se suma a la improcedencia jurídica anterior, la intención del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, consignada en dos de las propuestas para el congelamiento y despeje de la banda 600 Mhz, de migrar las concesiones ya otorgadas a otras frecuencias dentro de la Banda UHF. No obstante, y como señala el artículo 30 de la Ley N° 18.838, la modificación de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción sólo puede hacerse a solicitud del concesionario, careciendo entonces la Subsecretaría de Telecomunicaciones e incluso el CNTV de legitimación activa a este respecto. Luego, la potestad de autorizar una modificación de una concesión televisiva de libre recepción se le ha otorgado por el legislador al Consejo Nacional de Televisión, y así lo deja en claro el artículo 30 de la Ley N° 18.838, disposición legal que establece que: “Toda *solicitud* de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, *el que remitirá copia de ella*, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones *si la solicitud* contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe. Ésta la examinará e informará al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de treinta días, acerca de los aspectos técnicos involucrados. Si la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión formularen reparos *a dicha solicitud*, éste los pondrá en conocimiento del interesado a fin de que los subsane dentro del plazo de quince días hábiles. Si así no lo hiciere, *la solicitud* se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley. Si no hubiera reparos o subsanados éstos, *el Consejo Nacional de Televisión resolverá sobre la modificación solicitada*. Para los efectos del inciso precedente, el Consejo podrá requerir, en lo que corresponda, la información a que se refiere el inciso primero del artículo 22. Se aplicarán las normas del artículo 27 a la resolución del Consejo que rechaza la solicitud o afecte intereses de terceros”.

Por su parte, el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, dispone que el Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones: e) *Otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones de esta ley*”. Así, la participación de la Subsecretaría de Telecomunicaciones se limita sólo a la emisión del informe técnico respectivo cuando la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe, el cual sólo tiene valor de prueba pericial, es decir, no es decisorial.

Finalmente, el artículo 5° N° 2 de la misma ley, dispone que se requiere voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo para, entre otras cosas, “modificar u otorgar una concesión”.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, a mayor abundamiento, el artículo 4° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones dispone que la instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional se regirán por dicha ley, salvo “los servicios de televisión de libre recepción” (inciso tercero), los que estarán sujetos a las disposiciones de la ley especial que los rija, esto es, la Ley N° 18.838, y sus modificaciones.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con la dictación de la Ley N° 20.750, se ha visto privado de congelar la banda de frecuencias destinadas para el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, por cuanto ha sido el propio legislador quien decidió dentro de sus competencias constitucionales (numeral 10) del artículo 63 de la Constitución Política de la República) cómo debía administrarse el espectro radioeléctrico a efectos de permitir la implementación de la televisión digital terrestre, decidiendo *que debían reservarse las frecuencias necesarias para el tránsito de tecnología analógico a digital y para las futuras concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción*. En ese contexto, la actividad y el ejercicio de las atribuciones legales del Ministerio de

⁵ En el mismo sentido SCS, Rol N° 12.969-2018 “Sexto: *Que, a mayor abundamiento, es necesario destacar que la jurisprudencia asentada por esta Corte ha declarado que la ilegalidad de un acto administrativo, puede deberse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y el objeto, como violación de la ley de fondo aplicable*”.

Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no sólo deben observar y respetar los principios de legalidad y juridicidad, sino también, como órgano de la Administración del Estado, encuentra gravada sus potestades de garantizar el orden institucional de la República. Por lo tanto, la materialización del proyecto de “Congelar y despejar la Banda de frecuencia de los 600 Mhz”, no sólo transgrede la voluntad del legislador sino también incide en las potestades del Consejo Nacional de Televisión.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto a los fundamentos esgrimidos por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante el Oficio N° 9598, Exp. 2026021252, de 15 de julio de 2026, cabe hacer las siguientes precisiones. En el referido informe se señala que durante la vigencia de una concesión la frecuencia asignada puede ser modificada cuando existan razones técnicas o de administración del espectro radioeléctrico que así lo justifiquen. Entre ellas, se encontraría la mitigación de interferencias perjudiciales o el ejercicio de las facultades de administración y gestión del espectro que corresponden al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, citándose como ejemplo el cambio de asignación desde el canal 41 al canal 46 en la localidad de Temuco para la concesionaria TV Más SpA. Con todo, lo esgrimido por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no es efectivo, atendido que el cambio de frecuencia de la concesionaria TV Más SpA se hizo a solicitud de la propia concesionaria al Consejo Nacional de Televisión mediante el Ingreso CNTV N° 124, de fecha de 28 de enero de 2022, solicitud que fue autorizada por el mismo mediante acuerdo adoptado en sesión de fecha 13 de junio de 2022, ejecutado mediante la Resolución CNTV N° 629, de fecha 01 de septiembre de 2022.

Por su parte, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el oficio citado precedentemente, señala que el parámetro relevante para el usuario final es el del canal virtual. Con todo, el canal virtual siempre debe ser solicitado por la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción si lo estimara conveniente, por lo que la regla general para el usuario final siempre es la del canal digital.

Finalmente, no resulta admisible el fundamento esgrimido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en orden a que se iniciará a la mayor brevedad posible la tramitación del Decreto Supremo que modifique el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico, destinado a congelar nuevas asignaciones para el servicio de radiodifusión televisiva en la banda de frecuencias comprendida entre 614 y 698 Mhz y que, en consecuencia, el órgano administrativo estima que no resulta conveniente convocar nuevos concursos de concesiones en dicha banda, considerando que las frecuencias eventualmente asignadas podrían verse afectadas por las medidas regulatorias antes de su entrada en servicio, en atención a que no existe congelamiento alguno de bandas de frecuencias del servicio de radiodifusión televisiva digital de libre recepción dispuesto por el legislador, por lo que no se pueden invocar causales o fundamentos que no se encuentran expresamente previstos en la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. **Enviar el Informe de la Unidad de Concesiones tenido a la vista en esta sesión al Biministro del Interior y de la Secretaría General de Gobierno.**
2. **Comunicar al Biministro de Transportes y Telecomunicaciones y a la Subsecretaria de Telecomunicaciones que las medidas adoptadas y que se adoptarían por parte de esta última, de congelar la banda de los 600 Mhz actualmente reservada y destinada para el servicio de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, comprometerían los principios de juridicidad y competencia de nuestro sistema constitucional.**
3. **Mantener la suspensión de los llamados a concurso para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital.**
4. **Finalmente, autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.**

11. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO.

“ROBERTO PARRA”, FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 940, de 18 de agosto de 2026, Alberto Gesswein, representante legal de Asesorías y Producciones Gesswein Limitada, productora a cargo del proyecto “Roberto Parra”, solicita

al Consejo autorización para emitir la serie objeto del mismo bajo el nombre “Me rompiste el corazón”, título distinto a aquel con el cual se adjudicó el Fondo CNTV y que consta en los masters aprobados.

La solicitud se funda en el éxito que tuvo la película relacionada con la misma serie, denominada “Me rompiste el corazón”, exhibida en cines a partir del 21 de agosto de 2025, lo que potenció la serie, por lo que, estima, haber postergado la emisión de esta última (para este año), generó una sinergia que sólo “se materializa si el público identifica ambas obras como parte de una misma creación, lo que exige que compartan el título con que la película ya se instaló en la audiencia nacional”. Agrega que “exhibir la serie bajo un título distinto significaría desaprovechar ese posicionamiento, romper el vínculo de identificación construido con más de ciento veinte mil espectadores y sus audiencias secundarias, y presentar al público televisivo como obra desconocida aquello que ya reconoce y valora. Dificultaría, además, que el público identifique ambas versiones como parte de una misma obra, precisamente en el momento en que la versión televisiva ofrece una experiencia más extensa y desarrollada de la misma historia”.

Por otra parte, señala que en 2025 intentó inscribir la marca “Me rompiste el corazón”, pero que su solicitud fue rechazada por INAPI, ya que era similar con “Rompecorazón”, cuyo titular es Televisión Nacional de Chile (TVN), canal comprometido para emitir la serie objeto del proyecto. Así, de mutuo acuerdo con dicha concesionaria, ésta “asumió por escrito el compromiso de solicitar el registro de la marca a nombre propio y de cederla luego a la productora”, según una carta de compromiso suscrita el 27 de abril de 2026 por Paula Alessandri, gerente de Asuntos Legales de TVN, dirigida a Alberto Gesswein. Consecuente con lo anterior, el 03 de julio de 2026, se publicó la solicitud N° 1.668.955, correspondiente a la marca “Me rompiste el corazón” por TVN, cuyo plazo para deducir oposición venció el 17 de agosto pasado, sin que se presentara alguna.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Javier Goldschmied, director de Programación de TVN, de fecha 17 de agosto de 2026, en la que se explica lo hasta aquí reseñado, además de indicar que la revisión de la solicitud N° 1.668.955 por INAPI tomaría dos a tres meses, lo que ocurriría con posterioridad a la fecha de estreno de la serie, prevista para el 17 de septiembre de 2026, por lo que solicita al Consejo autorizar excepcionalmente la exhibición de ésta bajo el título “Me rompiste el corazón”.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, donde se pone de relieve la buena fe de la productora y TVN sobre la materia, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acceder a la solicitud de Asesorías y Producciones Gesswein Limitada y Televisión Nacional de Chile, y, en consecuencia, autorizar la emisión de la serie objeto del proyecto “Roberto Parra” bajo el título “Me rompiste el corazón” en su totalidad el día 17 de septiembre de 2026. Cabe aclarar que, aunque la mencionada carta indica que TVN cederá la marca “Me rompiste el corazón” a Alberto Gesswein a perpetuidad tras la aceptación de INAPI y previo al pago de derechos, dicha cesión sólo podrá efectuarse una vez pagados los derechos correspondientes, ya que el registro formal ante INAPI depende de este pago. Asimismo, la cesión debe otorgarse a favor de la productora y no de su representante o titular individual, según lo dispuesto en las bases del concurso. Asimismo, será inoponible a este Consejo cualquier reclamación de terceros fundamentada en derechos de propiedad industrial, y no le empecerá controversia alguna que, directa o indirectamente, se derive del nombre del proyecto. Por otra parte, el Departamento de Fomento deberá emitir un nuevo certificado de aprobación del *master* de todos los capítulos de la serie actualizado y dirigido a TVN, con el nuevo título, ratificando su conformidad técnica, indicando la fecha de aprobación técnica y de rendición de cuota final, así como formalizando el plazo máximo de emisión y el canal emisor.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de los puntos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

Se levantó la sesión a las 15:27 horas.